

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 167.

Secretaría.—Cuentas municipales.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril último, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Ruiz, vecino de Valbuena de Pisuegra, contra la providencia de este Gobierno negándole la compensación de un crédito resultante á su favor en las cuentas de 1863-64, por el débito al Municipio á consecuencia del fallo definitivo en las de 1862 y primer semestre de 1863.

Palencia 14 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad con motivo de la demanda interpuesta por Don Juan Bautista Palá contra la Diputación provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose acordado por la Diputación provincial de Barcelona levantar un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en las manzanas 50, 52 y 53 de las derruidas murallas de dicha ciudad, fué la obra declarada de utilidad pública por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1865:

Que obtenida del Gobierno por la Corporación provincial la cesión de los solares no enajenados aún de las citadas manzanas, y en atención á que la Administración de Hacienda tenía ya vendidos unos á D. José Valencia, otros á D. Mateo Trenchs, y los de las letras F y K de la manzana 52 á D. Simón de las Rivas (causante del actor en la demanda que ha motivado la presente contienda), cuyos terrenos todos debían ser objeto de expropiación, convinieron la Diputación y dichos particulares en llevarla á cabo, mediante valoración pericial del Arquitecto D. Narciso José María Bladó:

Que firmada la conformidad de la valoración por ambas partes, fué asimismo aprobada por la Superioridad, procediéndose al otorgamiento de la escriturada expropiación ante el Notario D. Jaime Burguerol

con fecha 18 de Noviembre de 1870, en la cual se hizo constar por los interesados la cesión de todos sus derechos y acciones sobre los susodichos solares á favor de la Diputación, mediante haber ésta satisfecho la correspondiente indemnización con anterioridad convenida:

Que después de varias vicisitudes y sin que se llegara á dar comienzo á la obra proyectada, la Diputación de Barcelona en sesión de 23 de Abril de 1884 desistió de levantar el edificio para Instituto en el lugar en que estaba emplazado, y adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Vender en forma legal los terrenos que en plena propiedad le pertenecían en el ensanche de la ciudad, calles de Ronda de San Pablo, Bruch, Ausias March, Ali Rey.

2.º Acudir inmediatamente al Gobierno pidiendo la aprobación necesaria de este proyecto de venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, exponiendo que las sumas que percibiere habrían de destinarse preferentemente á la construcción de un nuevo edificio dedicado á las enseñanzas provinciales, de una nueva Casa de Maternidad y Expositos y de caminos vecinales.

Y 4.º Que luego de obtenida la aprobación para la venta se nombrara una Comisión especial que estudiara y propusiera la manera de realizar dichas obras con las mayores ventajas posibles:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1885, y conocido que les fué dicho acuerdo, acudieron los interesados por sí y D. Ramón César Nieto, en nombre de D. Simón de las Rivas, con instancia ante la Diputación provincial, solicitando mediante la devolución de las sumas recibidas que le fueran á su vez de-

vueltos los solares expropiados, ó sea los señalados con las letras F y K de la manzana 52, por lo que respecta á D. Simón de las Rivas, toda vez que no ejecutándose ya la obra que motivó la expropiación, estaban en el caso de hacer uso del derecho que la ley les concedía:

Que aun no concedida por el Gobierno la autorización para la venta de los solares solicitada por la Diputación, y nombrada por ésta una Comisión especial que diese dictamen para resolver en definitiva acerca del asunto, la Corporación provincial en sesión de 24 de Febrero de 1886, de conformidad con el parecer de aquélla, acordó:

1.º Insistir en el proyecto de levantar con fondos de la provincia uno ó más edificios destinados á instituciones provinciales de enseñanza, en los solares que con plenitud de dominio posee la Diputación en el ensanche de la ciudad; y en su consecuencia desistir de la proyectada enajenación de dichos terrenos acordada en sesión de 23 de Abril de 1884.

2.º Proceder á la inmediata cerca de los aludidos terrenos, que sean de la propiedad de la Diputación.

3.º Ratificar los poderes conferidos á la Comisión especial para que estudie y proponga la realización más económica posible de dicho proyecto de edificación, en el modo, tiempo y forma que estime oportunos.

Y 4.º Poner las antecedentes resoluciones en conocimiento de la Administración local, á fin de que conste en aquel Centro el desistimiento acordado, y dé por retirada la solicitud de autorización para la venta que se elevó al Ministerio,

comunicándolas asimismo á Don Mateo Trenchs, D. José Vilumara y D. Ramón César Nieto:

Que notificado por el Gobierno de la provincia el anterior acuerdo con fecha 17 de Setiembre de 1886 á dichos interesados, en 5 de Octubre siguiente, Trenchs y Vilumara, después de publicado el Real decreto de 20 de Abril de 1886, por el cual se comprendió entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, encaminada á que se condenase á la Diputación á dimitir los solares de que habían sido expropiados los actores mediante la devolución del precio recibido, habiendo sido esta pretensión estimada en definitiva por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1889.

Que con fecha 8 de Marzo del mismo año D. Ramón César Nieto, apoderado de D. Simón de las Rivas, solicitó de la Diputación provincial que al devolver á Trenchs y Vilumara sus respectivos solares en fuerza de dicha sentencia, le devolviera á él los suyos por encontrarse en igualdad de condiciones, cuya petición, oído el parecer de dos Letrados, y de conformidad con éstos, denegó la Corporación en 18 de Junio último, notificándose á la parte interesada en 22 de Julio siguiente:

Que con tales antecedentes, y publicada la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la que se dejó sin efecto la concesión gratuita de los solares no enajenados de que se ha hecho mérito á favor de la Diputación provincial de Barcelona, cuya Real disposición ha sido recurrida en 5 de Agosto del año anterior, el Procurador D. Miguel Casimiro Arránz, con poder y en nombre de D. Juan Bautista Palá y Valls, habiente derecho de D. Simón de las Rivas según acreditan los documentos originales unidos á los autos, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la referida capital demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Corporación provincial mencionada, alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, y con súplica de que se condenase á dimitir en favor de su representado los solares F y K de la manzana 52 del ensanche de aquella ciudad, tales como resultan de la escritura de expropiación de 18 de Noviembre de 1870, mediante la entrega ó devolución de la parte del precio que el causante recibió por dicha enajenación forzosa, y de todo lo satisfecho al Estado por la Diputación en concepto de plazos de venta debidos al mismo:

Que admitida la demanda, emplazada la Diputación para contestarla, y personado en autos, el Gobernador de Barcelona de conformidad con lo informado por la Comisión

provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la demanda formulada por Palá, bajo el enunciado de dimisión de unos solares mediante la devolución de su precio, á tenor del precepto contenido en la ley de Expropiación forzosa de 1879, no es en el fondo, ni puede ser otra cosa, que una demanda de rescisión del contrato, en virtud del cual su causante D. Simón de las Rivas, en el año 1870, cedió á la Diputación unos solares por expropiación forzosa, expresando en la misma escritura, que se cedían con destino al levantamiento del Instituto, y por consiguiente para una obra pública, declarada tal por Real orden del Ministerio de Fomento el 26 de Mayo de 1865; en que tanto es cuestión de rescisión del contrato de 1870, la que promueve el demandante, como que la escritura que se ha otorgado para llevar á efecto la retrocesión de los solares de Trenchs y Vilumara, ha sido calificada de escritura de rescisión por el Notario que la otorgó, y así también la ha calificado la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, declarándose por tal motivo exento de pago de derechos; en que la cuestión de rescisión del contrato otorgado en 1870, con el fin taxativamente determinado del levantamiento del Instituto, ó la demanda de dimisión de terrenos, mediante la devolución del precio satisfecho, que en el lenguaje jurídico son conceptos idénticos, llevan involucrada otra cuestión sobre la inteligencia y efectos de aquel contrato, pues necesariamente hay que decidir acerca de su eficacia y alcance, dados sus términos y modo y tiempo de su realización; en que todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras públicas, y por consiguiente la de que se trata, corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa, con arreglo al art. 5.º de la ley vigente sobre organización de aquel orden jurisdiccional, y en que todas las materias sobre que recae la contienda suscitada por D. Juan Bautista Palá, como son la fuerza y eficacia de los acuerdos de la Diputación; la de los preceptos de la ley Provincial y las mismas leyes de Expropiación forzosa en su aplicación y desarrollo son de carácter esencialmente administrativo; citaba el Gobernador el párrafo segundo del art. 77 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente en 1884; el 9.º de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, vigente cuando se realizó la de los solares en cuestión, y el 43 de la de 10 de Enero de 1879; los artículos 4.º y 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, y el 2.º del Real decreto sobre competencias de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el

Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la demanda deducida por Palá no se relaciona con el cumplimiento, inteligencia ni rescisión de los efectos del contrato que D. Simón de las Rivas otorgó con la Diputación provincial en 1870, cediendo aquellos solares en virtud de expropiación forzosa, sino que simplemente trata de reivindicar aquellos solares por no haber sido destinados al objeto para el cual fueron expropiados; en que teniendo tal reclamación por objeto la adquisición del dominio, la contienda suscitada es puramente civil, y no de carácter administrativo, por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, y en que en las cuestiones de competencia no pueden ser resueltas las que atañen al fondo del asunto, ni pueden apreciarse más circunstancias que las que resulten de los autos, por lo cual no son de atender las razones alegadas en el oficio de inhibición, respecto á la clasificación que haya hecho el Notario, ó á la manera como se liquidaron los derechos de transmisión; no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones legales que por la Autoridad gubernativa se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, que dice: "En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador,":

Visto el art. 43 de la de 10 de Enero de 1879, que á su vez dice: "En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada, resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido, ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción atendida sea de las que sin ser indispensable para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripción del art. 23.º. Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motive la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquél sin

pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, que exceptúa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa: "Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha remitido con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá, como habiente derecho de Don Simón de las Rivas, interesando, mediante la entrega del precio recibido de la Diputación provincial de Barcelona, la devolución de los solares de los cuales fué expropiado el causa habiente por causa de utilidad pública, para levantar en el ensanche de la expresada capital un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.

2.º Que al desistirse por la referida Corporación provincial de realizar la obra proyectada y hacer uso Palá de la facultad potestativa de reversión que las leyes le conceden pidiendo la reivindicación del dominio sobre los aludidos solares, la negativa por parte de aquélla podría vulnerar en este caso un derecho de carácter eminentemente civil.

3.º Que dicha cuestión, por la índole de su esencia jurídica, no puede nunca ser objeto del conocimiento de la jurisdicción administrativa, y es una, por tanto, de las que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, quedaron sujetas al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Directas.—Negociado de Contabilidad.

RELACIÓN de las cantidades que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia por el uno por ciento de formación de matrícula perteneciente al año económico de 1889-90.

		CUOTAS.	Uno por ciento.
		Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
1	Abarca..	1358 50	13 59
2	Abastas..	73 70	74
3	Abia de las Torres..	306 90	3 07
4	Aguilar de Campoo..	6258 45	62 58
5	Alar del Rey..	2913 35	29 13
6	Alba de los Cardaños..	46 20	46
7	Alba de Cerrato..	259 60	2 60
8	Amayuelas de Abajo..	144 10	1 44
9	Amayuelas de Arriba..	113 30	1 13
10	Ampudia..	939 40	9 39
11	Amusco..	2384 80	23 85
12	Antigüedad..	552 20	5 52
13	Añoza..	46 20	46
14	Arconada..	167 20	1 67
15	Arenillas de San Pelayo..	80 30	80
16	Arbejal..	50 60	51
17	Astudillo..	6806 58	68 07
18	Autilla del Pino..	437 80	4 38
19	Autillo de Campos..	572	5 72
20	Ayuela..	64 90	65
21	Bahillo..	521 40	5 21
22	Baltanás..	4514 62	45 15
23	Baños de Cerrato..	576 40	5 76
24	Baquerín de Campos..	289 30	2 89
25	Bárcena de Campos..	34 10	34
26	Barrio de San Pedro..	88	88
27	Barruelo de Santullán..	1801 80	18 02
28	Báscones de Ojeda..	45 10	45
29	Becerril de Campos..	2365	23 65
30	Becerril del Carpio..	248 60	2 49
31	Belmonte de Campos..	255 20	2 55
32	Boada de Campos..	46 20	46
33	Boadilla del Camino..	385	3 85
34	Boadilla de Rioseco..	457 60	4 58
35	Brañosera..	267 30	2 67
36	Buenavista y su Barrio..	247 50	2 47
37	Bustillo del Páramo..	92 40	92
38	Bustillo de la Vega..	99	99
39	Calahorra de Boedo..	247 50	2 47
40	Calzada de los Molinos..	413 60	4 14
41	Calzadilla de la Cueva..	91 30	91
42	Camporredondo..	70 40	70
43	Capillas..	514 80	5 15
44	Cardeñosa..	73 70	74
45	Carrión de los Condes..	12256 89	122 57
46	Castil de Vela..	404 80	4 05
47	Castrejón..	334 40	3 34
48	Castrillo de Don Juan..	372 90	3 73
49	Castrillo de Onielo..	359 70	3 60
50	Castrillo de Villavega..	638	6 38
51	Castromocho..	1112 16	11 12
52	Celada de Robledo..	177 10	1 77
53	Cervatos de la Cueva..	491 70	4 92
54	Cervera de Río-Pisuerga..	7104 90	71 05
55	Cevico de la Torre..	2656 50	26 57
56	Cevico Navero..	522 50	5 22
57	Cisneros..	2065 80	20 66
58	Cobos de Cerrato..	239 80	2 40
59	Collazos de Boedo..	91 30	91
60	Congosto..	225 50	2 26
61	Cordovilla la Real..	359 70	3 60
62	Cozuelos..	46 20	46
63	Cubillas de Cerrato..	546 70	5 47
64	Dehesa de Montejo..	161 70	1 62
65	Dehesa de Romanos..	60 50	61
66	Dueñas..	4811 47	48 11
67	Espinosa de Cerrato..	304 70	3 05
68	Espinosa de Villagonzalo..	617 10	6 17
69	Frechilla..	3090 68	30 91
70	Fresno del Río..	99	99
71	Frómista..	2737 53	27 38
72	Fuente-andrino..	22	22
73	Fuentes de Nava..	2248 40	22 48
74	Fuentes de Valdepero..	233 80	2 34
75	Gozón..	14 30	14
76	Grijota..	5725 50	57 25
77	Guardo..	1735 80	17 38
78	Guaza..	403 70	4 04
79	Hérmides..	281 60	2 82

CUOTAS. Uno por ciento.
Pesetas Cént. Pesetas Cént.

80	Herrera de Río-Pisuerga..	4894 56	48 95
81	Herrera de Valdecañas..	309 10	3 09
82	Herreruela..	31 90	32
83	Hontoria de Cerrato..	256 30	2 56
84	Hornillos de Cerrato..	111 10	1 11
85	Husillos..	316 80	3 17
86	Itero de la Vega..	338 80	3 39
87	Itero Secc..	124 30	1 24
88	Lantadilla..	693	6 93
89	La Puebla de Valdavia..	100 10	1
90	Las Cabañas..	138 60	1 39
91	La Serna..	169 40	1 69
92	Lavid de Ojeda..	243 10	2 43
93	Ledigos..	89 10	89
94	Ligüerzana..	90 20	90
95	Lomas..	110	1 10
96	Lores..	31 90	32
97	Magaz..	601 70	6 02
98	Manquillos..	178 20	1 78
99	Mantinos..	131 20	1 31
100	Marcilla..	389 40	3 89
101	Matamorisca..	115 50	1 16
102	Mazariegos..	373 45	3 73
103	Mazuecos..	22	22
104	Melgar de Yuso..	327 80	3 28
105	Membrillar..	95 70	96
106	Meneses..	526 90	5 27
107	Micieces de Ojeda..	31 90	32
108	Monzón..	262 90	2 63
109	Moslars..	194 70	1 95
110	Moratinos..		
111	Mudá..	31 90	32
112	Nestar..	166 10	1 66
113	Nogal de las Huertas..	183 70	1 84
114	Olea..	106 70	1 07
115	Olmos de Río-Pisuerga..	218 90	2 19
116	Olmos de Ojeda..	286	2 86
117	Osornillo..	157 30	1 57
118	Osorno..	3537 60	35 38
119	Otero de Guardo..		
120	Palacios del Alcor..	159 50	1 59
121	Palencia..		
122	Palenzuela..	767 93	7 68
123	Páramo de Boedo..	91 30	91
124	Paredes de Nava..	5118 58	51 19
125	Payo..	34 10	34
126	Pedraza de Campos..	217 80	2 18
127	Pedrosa de la Vega..	210 10	2 10
128	Perales..	102 30	1 02
129	Perazancas..	191 40	1 91
130	Pino del Río..	245 30	2 45
131	Piña de Campos..	1032 90	10 38
132	Población de Arroyo..	78 10	78
133	Población de Campos..	322 30	3 22
134	Población de Cerrato..	143	1 43
135	Polentinos..	31 90	32
136	Pomar..	1223 20	12 23
137	Poza de la Vega..	348 70	3 49
138	Pozo de Urama..	70 40	70
139	Pozuelos del Rey..	46 20	46
140	Prádanos de Ojeda..	1389 30	13 89
141	Quintana del Puente..	303 60	3 04
142	Quintanaluengos..	236 50	2 36
143	Quintanilla de Onsoña..	152 90	1 53
144	Rebanal de las Llantas..	31 90	32
145	Redondo..	426 80	4 27
146	Reinoso..	256 30	2 56
147	Renedo de Valdavia..	228 80	2 29
148	Requena de Campos..	86 90	87
149	Resoba..	31 90	32
150	Respanda de la Peña..	520 30	5 20
151	Revenga..	839 30	8 39
152	Revilla de Campos..	64 90	65
153	Revilla de Collazos..	64 90	65
154	Rivas..	400 40	4
155	Riveros de la Cueva..	33	33
156	Robladillo..	91 30	91
157	Saldaña..	6605 50	66 05
158	Salinas de Pisuerga..	333 30	3 33
159	San Cebrián de Campos..	870 10	8 70
160	San Cebrián de Mudá..	31 90	32
161	San Cristóbal de Boedo..	189 70	1 40
162	San Llorente de la Vega..	400 40	4
163	San Mamés de Campos..	122 10	1 22
164	San Martín de los Herreros..	242	2 42
165	San Román de la Cuba..	299 20	2 99
166	San Salvador de Cantamuga..	229 90	2 30
167	Santa Cecilia del Alcor..	161 70	1 62
168	Santa Cruz de Boedo..	101 20	1 01
169	Santervás de la Vega..	122 10	1 22

		CUOTAS.		Uno por ciento.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
170	Santillana de Campos..	455	40	4	55
171	Santibáñez de Ecla..	38	50	r	39
172	Santibáñez de Resoba..				
173	Santoyo..	704	"	7	04
174	Soto de Cerrato..	154	"	1	54
175	Sotobañado..	530	89	5	31
176	Tabanera de Cerrato..	163	90	1	64
177	Tabanera de Valdavia..	31	90		32
178	Támará..	397	10	3	97
179	Tariego..	643	50	6	44
180	Terradillos..	95	70		96
181	Torquemada..	3607	01	36	07
182	Torre de los Molinos..	213	40	2	13
183	Torremormojón..	300	30	3	"
184	Triollo..	141	90	1	42
185	Valbuena de Pisuega..	14	30	"	14
186	Valdecañas..	58	30	"	58
187	Valdegama..	1867	80	18	68
188	Valdeolillos..	156	20	1	56
189	Valderrábano..	63	80	"	64
190	Valdespina..	130	90	1	31
191	Valoria de Aguilar..	170	50	1	70
192	Valoria del Alcor..	119	90	1	20
193	Valle de Cerrato..	205	70	2	06
194	Valle de Santullán..	59	40	"	59
195	Vañes..	91	30	"	91
196	Vega de Bur..	157	30	1	57
197	Vega de Doña Olimpa..	73	70	"	74
198	Velilla de Guardo..	116	60	1	17
199	Ventosa de Río-Pisuega..	748	"	7	48
200	Vergaño..	74	80	"	75
201	Vertabillo..	577	50	5	77
202	Verzosilla..	168	30	1	68
203	Villabastas..	89	10	"	89
204	Villacidaler..	170	50	1	70
205	Villaconancio..	215	60	2	16
206	Villada..	6578	88	65	79
207	Villadiezma..	107	80	1	08
208	Villaelles..	95	70	"	96
209	Villafriel..	31	90	"	32
210	Villagimena..	60	50	"	60
211	Villahán de Palenzuela..	214	50	2	15
212	Villaherreros..	683	10	6	83
213	Villalaco..	850	90	3	51
214	Villalcón..	469	70	4	70
215	Villalcázar de Sirga..	390	50	3	91
216	Villalobón..	178	20	1	78
217	Villalba de Guardo..	45	10	"	45
218	Villaluenga y Gavifios..	546	70	5	47
219	Villalumbroso..	386	10	3	86
220	Villamartín de Campos..	405	90	4	06
221	Villamediana..	601	70	6	02
222	Villameriel..	108	90	1	09
223	Villamorco..	14	30	"	14
224	Villamoronta..	240	90	2	41
225	Villamuera de la Cueva..	113	30	1	13
226	Villamuriel de Cerrato..	1381	50	12	81
227	Villanueva de Abajo..	56	10	"	56
228	Villanueva de Henares..	173	80	1	74
229	Villanueva del Rebollar..	82	50	"	83
230	Villanuño..	125	40	1	25
231	Villaprovedo..	169	40	1	69
232	Villarmentero..	74	80	"	75
233	Villarrabé..	184	80	1	85
234	Villarramiel..	4649	05	46	49
235	Villasabariego..	201	30	2	01
236	Villasarracino..	596	20	5	96
237	Villasila y Villamelendro..	59	40	"	59
238	Villatoquite..	179	30	1	79
239	Villaturde..	207	90	2	08
240	Villabermudo..	207	90	2	08
241	Villaviudas..	1536	70	15	37
242	Villaumbrales..	424	60	4	25
243	Villelga..	49	50	"	50
244	Villerrías..	243	60	2	49
245	Villodre..	61	60	"	62
246	Villodrigo..	430	10	4	30
247	Villoldo..	565	40	5	65
248	Villota del Páramo..	127	60	1	28
249	Villota del Duque..	245	80	2	45
250	Villovieco..	295	90	2	96
TOTAL..		167833	88	1678	83

Para que pueda tener lugar el pago de las cantidades que comprende la anterior relación, los Señores Alcaldes remitirán recibo arreglado al modelo que á continuación se inserta, sin que para este abono sea obstáculo la circunstancia de que algunos hayan cesado en sus cargos, en

cuyo caso pondrá también su V.º B.º el Alcalde que lo sea en la actualidad.

Los recibos se extenderán en papel de oficio, admitiéndose á su cobro desde la publicación de la presente hasta el 31 de Diciembre próximo.

Palencia 11 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE. *Contribución Industrial.*

PRESUPUESTO DE 1889-90.

Los que suscriben, Alcalde y Secretario que autorizaron la matrícula del pueblo y año económico expresados, han recibido de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, la cantidad de. pesetas. céntimos que les corresponde como ingresada en la misma por la recaudación de contribuciones con aplicación al uno por ciento de premio de formación de matrícula y presupuesto arriba expresados.

Para que conste firman el presente en. á. de. de 1890.

El Alcalde,

El Secretario,

Sello de la Alcaldía.

Sección de Fomento.—Minas.

Por providencia del día de hoy acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 623, para la mina de carbón de 462 pertenencias, nombrada "María", del término de Respenda de la Peña y Castrejón, que tenía solicitado D. Conrado Quintana y cuyo registro se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en 24 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 14 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia del día de hoy acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 621, para la mina de carbón de 590 pertenencias, nombrada "Piedad", del término de Castrejón, que tenía solicitado D. Conrado Quintana y cuyo registro se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 24 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 14 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en este día para el arriendo de los grupos de líquidos y carnes á la exclusiva, se anuncia otra segunda para los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial á la hora de las once de la mañana, hallándose en ella rectificadas en forma los precios de venta, sujetándose para ello al pliego de condiciones que continúa expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mazuecos 9 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Frechoso.

Anuncios particulares.

HUERTA.

Se arrienda una de la propiedad de D. Ricardo Brágimo, vecino de Amusco. 1—6

ARRIENDO DE MOLINOS.

El día 30 del presente mes de Noviembre á las doce de su mañana, se arriendan dos molinos harineros, sitos en la villa de Lerma, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa de D. Evelio Bravo, vecino y Médico en la misma. 3—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.